

Declarando prohibida la explotación comercial de la almeja amarilla

Departamento de Asuntos Agrarios.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Declárase a la almeja amarilla (*Mesodecma mactroide*) especie protegida en toda la costa atlántica de la provincia de Buenos Aires, quedando prohibida su explotación con fines comerciales hasta el 1º de enero de 1969.

Art. 2º Limitase a dos (2) kilogramos la apropiación diaria que podrán realizar en playa los turistas o vecinos.

Art. 3º Encomendar al Poder Ejecutivo que por intermedio del organismo competente delimite zona o zonas que se considerarán intangibles luego de la fecha fijada en el artículo 1º, para todo tipo de explotación o apropiación, decretando la "reserva" de las mismas.

Art. 4º Las transgresiones a la presente ley serán sancionadas conforme las previsiones de la Ley número 5.781.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a treinta días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

HÉCTOR PORTERO.

Juan Carlos Monti,

Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.

Juan José M. Raimondi,

Secretario del Senado.

La Plata, 20 de noviembre de 1958.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.

BERNARDO BARRERF

Decreto Nº 10.360.

Registrada bajo el número cinco mil novecientos setenta (5.970).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.
